

GOBIERNO DE PUERTO RICO

17^{ma}. Asamblea
Legislativa

1^{ra}. Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 84

2 de enero de 2013

Presentado por el señor *Seilhamer Rodríguez*

Referido a las Comisiones de Infraestructura, Desarrollo Urbano y Transportación; de lo Jurídico, Seguridad y Veteranos; y de Derechos Civiles, Participación Ciudadana y Economía Social

LEY

Para enmendar el Artículo 12.03 y el inciso (b) del Artículo 12.07 de la Ley Núm. 22 - 2000, según enmendada, conocida como Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico, a fin de ordenar al Secretario del Departamento de Transportación y Obras Públicas a desarrollar, en coordinación con la Policía de Puerto Rico, un plan piloto para realizar inspecciones en las vías públicas a los vehículos de motor que constituyan una amenaza a la seguridad pública, cuando a juicio de la Policía el mismo se estuviere utilizando en violación al Artículo 12.03; para aumentar a cien (100) dólares la penalidad por conducir un vehículo de motor por las vías públicas en violación a las condiciones mecánicas y los sistemas de control de emisiones de contaminantes; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Durante la pasada Asamblea Legislativa, la Comisión de Urbanismo e Infraestructura, mediante la Resolución del Senado 248, realizó un estudio general sobre la implementación de las disposiciones estatutarias relativas a la inspección de vehículos de motor contenidas en la Ley Núm. 22 - 2000, según enmendada, conocida como Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico, con el propósito de garantizar la seguridad en nuestras vías públicas.

Es sabido que el Departamento de Transportación y Obras Públicas (DTOP) está facultado para establecer estaciones de inspección con la responsabilidad de realizar las correspondientes inspecciones y emitir las certificaciones. El DTOP tiene el deber de fiscalizar las estaciones de inspección autorizadas las veces que sea necesario y está facultado para suspender o revocar las

autorizaciones expedidas. Para esto la agencia cuenta con el Programa de Inspección de Vehículos de Motor, adscrito a la Directoría de Servicios al Conductor.

No obstante, durante el estudio de la R. del S. 248, el DTOP reconoció que existe un problema serio en cuanto a las inspecciones, debido a la práctica ilícita de algunos centros de inspección de vehículos de motor de expedir certificaciones a vehículos que a simple vista no son aptos para transitar por nuestras carreteras y representan un riesgo a la seguridad de las personas. Los funcionarios del Programa de Inspección de Vehículos de Motor laboran para corregir esta situación e intervenir con mayor frecuencia los centros de inspecciones, sin embargo las estadísticas provistas reflejan que desde el año 2001 al 2008 se suspendieron treinta licencias y se revocó sólo una.

Para ser asertivos y erradicar esta práctica ilícita que amenaza la salud y seguridad de la ciudadanía, se destacó la necesidad de inspeccionar en las vías públicas los vehículos de motor, cuando a juicio de la Policía el mismo se estuviere utilizando en violación al Artículo 12.03 de la Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico, aunque éstos hayan sido previamente inspeccionados en los centros autorizados y tengan marbetes vigentes. Este mecanismo conocido como “on-road-test” asegurará el fiel cumplimiento con las normas ambientales establecidas y la Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico.

Por otro lado, la multa actual por conducir un vehículo de motor con desperfectos mecánicos es de tan sólo cincuenta (50) dólares, por lo que es más costo-efectivo para el conductor pagar dicha penalidad en lugar de reparar el desperfecto.

Esta Ley persigue asegurar que todo vehículo de motor que transita por nuestras carreteras cumpla con los estándares de seguridad y de protección ambiental vigentes y desalentar el uso de aquellos que representan un peligro tanto para sus conductores como para el resto de la ciudadanía.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

- 1 Artículo 1.- Se enmienda el Artículo 12.03 de la Ley Núm. 22 - 2000, según enmendada,
- 2 para que se lea como sigue:
- 3 “Artículo 12.03. Vehículos defectuosos o no sometidos a inspección

1 Ningún vehículo que haya sido encontrado con deficiencias mecánicas en sus
2 partes esenciales, en los sistemas de control de emisiones de contaminantes o con
3 falta de equipo, según el reglamento que promulgue el Secretario, podrá continuar
4 transitando por las vías públicas, salvo durante el período de gracia que podrá
5 concederse para la corrección de tales deficiencias. Tampoco podrán transitar los
6 que no se hayan sometido a la inspección en las fechas señaladas por el
7 Secretario. A tal efecto, la determinación de que un vehículo no cumple con las
8 condiciones de seguridad y de control de emisiones de contaminantes requerido
9 por ley tendrá las mismas consecuencias legales que si no se hubiese expedido
10 licencia al vehículo para transitar por las vías públicas.

11 *El Secretario del Departamento de Transportación y Obras Públicas*
12 *desarrollará, en coordinación con la Policía de Puerto Rico, un plan piloto para*
13 *realizar inspecciones en las vías públicas a los vehículos de motor que*
14 *constituyan una amenaza a la seguridad pública, cuando a juicio de la Policía el*
15 *mismo estuviere siendo usado en violación de este Artículo, independientemente*
16 *que ostenten un marbete vigente.*

17 *El plan piloto incluirá la adopción de protocolos de intervención, reglamentos*
18 *administrativos, capacitación al personal que lo utilizará y cualquier otro*
19 *documento necesario para asegurar un proceso transparente y justo para todos*
20 *los ciudadanos.”*

21 Artículo 2.- Se enmienda el inciso (b) del Artículo 12.07 de la Ley Núm. 22 - 2000, según
22 enmendada, para que se lea como sigue:

23 “Artículo 12.07. Actos ilegales y penalidades

1 (a) ...

2 (b) Cualquier persona que conduzca un vehículo de motor por las vías públicas
3 en violación a lo dispuesto en esta Ley en cuanto a las condiciones mecánicas y
4 los sistemas de control de emisiones de contaminantes, aún cuando el vehículo
5 haya sido inspeccionado y así conste en su certificación, incurrirá en falta
6 administrativa y será sancionada con multa de **[cincuenta (50)] cien (100)**
7 *dólares. Se le concederá un plazo no mayor de cuarenta y cinco (45) días para*
8 *presentarse al Cuartel de la Policía que se le designe, para mostrar que ha*
9 *corregido la deficiencia. Al presentarse el infractor dentro del plazo aquí*
10 *concedido y mostrar que se ha corregido la deficiencia se procederá archivar la*
11 *multa impuesta. De los ingresos obtenidos por cada boleto se destinará un diez*
12 *(10) por ciento al Fondo Especial de la DISCO para ser utilizados en los*
13 *programas de inspección de vehículos de motor.*

14 (c) ...

15 (j) ..."

16 Artículo 3.- El Secretario del Departamento de Transportación y Obras Públicas y el
17 Superintendente de la Policía de Puerto Rico aprobarán la reglamentación y tomarán las acciones
18 administrativas que sean necesarias para dar cumplimiento a las disposiciones de esta Ley. La
19 reglamentación deberá realizarse de conformidad con los requerimientos y estándares locales y
20 federales en cuanto al uso y funcionamiento del Sistema Portátil de Medición de Emisiones o
21 algún otro mecanismo de corroboración de sistema de emisiones.

22 Artículo 4.- El Secretario del Departamento de Transportación y Obras Públicas, en
23 coordinación con el Superintendente de la Policía de Puerto Rico y la Comisión para la

1 Seguridad en el Tránsito, ofrecerá un adiestramiento a los miembros de la Policía sobre el
2 funcionamiento y la operación del mecanismo de corroboración de sistema de emisiones. Dichas
3 agencias deberán realizar una campaña de medios para orientación sobre las disposiciones de
4 esta Ley.

5 Artículo 5.- Esta Ley comenzará a regir ciento veinte (120) días después de su aprobación.